

Banco Central de Chile

Secretaría General

INDICE DIARIO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

(Certificado)

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º bis, del D. L. 455, de 1974, modificado por el D. L. 1.533, de 1976, certifico que el Índice Diario de Precios al Consumidor durante el mes de Septiembre de 1976, aplicable a las operaciones a que se refiere ese artículo, es el que se menciona a continuación:

Periodo	Indice Diario
Septiembre 1	105.76
2	106.02
3	106.28
4	106.54
5	106.80
6	107.06
7	107.32
8	107.58
9	107.84
10	108.11
11	108.37
12	108.64
13	108.90
14	109.17
15	109.44
16	109.70
17	109.97
18	110.24
19	110.51
20	110.78
21	111.05
22	111.32
23	111.59
24	111.87
25	112.14
26	112.41
27	112.69
28	112.97
29	113.24
30	113.52

Santiago, 6 de Octubre de 1976.— Carmen Hermosilla Valencia, Secretario General.

Comité de Almacenes Generales de Depósito

AUTORIZA A LA EMPRESA "STORAGE LTDA." PARA ESTABLECER ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN EL LUGAR QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 965.— Santiago, 5 de Octubre de 1976.— En conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 del DFL. Nº 345, del 5 de Abril de 1960, el Comité de Almacenes Generales de Depósito, en sesión Nº 151, celebrada con fecha de hoy, adoptó las siguientes resoluciones:

1.— Autorizar a la Empresa "Storage Ltda." para que a contar de esta fecha establezca Almacenes Generales de Depósito en una bodega que ha tomado en arrendamiento de la firma Fundo y Fábrica Santa Ade-

la de Buin Ltda., ubicada en camino de Buin a Malpo s/n.

2.— La bodega se designará con el Nº 481-A y formará parte del Almacén Nº 481, con los siguientes deslindes:

Norte: Camino público.
Sur: Patios fundo.
Oriente: Entrada a patios.
Poniente: Instalaciones fábrica.

3.— La bodega recibirá depósitos de toda clase de productos y materias primas de terceros en general.

4.— El local permanecerá independiente del establecimiento donde se encuentra ubicado, cerrado bajo llave, la que quedará en poder del representante de la empresa autorizada y no podrá efectuarse por motivo alguno, depósitos, retiros o movimientos de mercaderías dentro de él sin su intervención.

5.— Cualesquiera que sean las relaciones que medien entre los attendadores y la empresa autorizada, esta última conservará la más amplia y total responsabilidad por los Certificados de Depósito y Vales de Prenda que emita y por las obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos sobre Almacenes Generales de Depósito, como asimismo, por los demás actos que como empresa de esta naturaleza ejecute o le corresponda ejecutar.

6.— La empresa autorizada quedará sujeta, para los efectos de la presente autorización, a todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Almacenes Generales de Depósito vigentes o que se dicten sobre el particular y a los acuerdos que haya adoptado o pueda adoptar en el futuro el Comité de Almacenes Generales de Depósito.

7.— La fecha de término de la presente autorización será el 31 de Diciembre de 1976.

8.— Conforme a lo establecido en el Art. 5 del DFL. Nº 345, antes referido, publíquese la presente autorización en el Diario Oficial, por cuenta de los interesados, dentro del plazo de treinta días, contados desde hoy.

Gabriel Armas F., Presidente subrogante.

Ministerio de Agricultura

CREA AREA DE PROTECCION EN RIO CLARO (COLCHAGUA) Y REGULA CORTA DE ARBOLES Y ARBUSTOS

Santiago, 4 de Agosto de 1976.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 255.— Vistos: lo manifestado por el Servicio Nacional de Turismo, en oficio Nº 749/3, de 18 de Junio pasado; lo solicitado por la Corporación Nacional Forestal, por oficio Nº 9, de 5 de Enero de 1976; lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero, por oficio Ord. Nº 7.024, de 20 de Julio de 1976; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley Nº 15.020; la Ley de Bosques, cuyo texto está contenido en el decreto supremo Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización; la ley número 16.640; el Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, DFL. Nº 294, de 1960, y los decretos leyes Nº 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y

Considerando:

Que es función del Estado promover el desarrollo turístico del país;

Que se hace indispensable la regulación del uso de la vegetación en el sector que más adelante se indica, para acrecentar las bellezas escénicas, de gran atractivo en esta Area de Río Claro.

Que el uso descontrolado de la vegetación está causando el deterioro de las bellezas escénicas y de los recursos hídricos y florísticos.

Decreto:

Artículo 1º.— Créase un Area de Protección de una superficie aproximada de 2.343 Hás., en el lugar Sierras de Bellavista, por el río Claro, comprendiendo los predios "Sierras de Bellavista" en su totalidad y parte de los predios "Las Peñas" y "Las Gordas", ubicados en la comuna y departamento de San Fernando, provincia de Colchagua. Esta Area de Protección tiene los siguientes deslindes:

Norte: El Río Claro.

Este: El Río Claro.

Sur: Por una línea recta ubicada de oriente a poniente, que nace del Río Claro, en el lugar "Rondadero", y llega hasta el Estero Turaiñán, también conocido como "Tumignan" o "Tumigán".

Oeste: Con el Estero Turaiñán.

Artículo 2º.— Prohibase, dentro del área de protección turística referida en el artículo precedente, la corta o el aprovechamiento en cualquier forma de los árboles o arbustos situados en los lugares que se indica:

- En los terrenos de aptitud forestal.
- En los lugares situados a menos de 100 metros de ambas orillas de los caminos públicos.
- En los lugares situados a menos de 200 metros de las márgenes de los ríos, esteros y de las nacientes de vertientes.

Artículo 3º.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar el aprovechamiento de árboles y arbustos dentro de los límites fijados en el artículo 1º cuando razones técnicas así lo aconsejen, debiéndose impartir normas precisas de la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento.

Artículo 4º.— El Cuerpo de Carabineros, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal deberán arbitrar las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, fiscalizando su cumplimiento.

Artículo 5º.— Las infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo a la legislación vigente, y se le aplicará la pena señalada en el artículo 249º de la ley Nº 16.640, sin perjuicio de las sanciones que dispone el D.F.L. 400, de 1º de Abril de 1974.

Artículo 6º.— Si la Corporación Nacional Forestal otorgara autorización para realizar aprovechamientos de acuerdo al artículo 3º y el beneficiario no cumpliera con las condiciones establecidas por dicha Corporación, se considerará que ha infringido las disposiciones del presente decreto y será acreedor a las sanciones que establece el artículo 6º, sin perjuicio de la facultad de la Corporación para dejar sin efecto de inmediato la autorización otorgada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Mario Mac-Kay Jaraquemada, General Inspector de Carabineros, Ministro de Agricultura.— Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda atentamente a Ud. — Sergio Romero Pizarro, Subsecretario de Agricultura.

Escrituras Sociales**EXTRACTO**

René Medina Parra, notario público de Puerto Montt, Urmeneta 240, certificado: por escritura ante mí, esta fecha, don Aldo Forno Bas y doña Ruth Retamales Navarro, comerciantes, este domicilio, Portales esq. M. Montt y Crucero 990, respectivamente, constituyeron sociedad comercial de responsabilidad limitada conforme ley 3.918 y sus modificaciones, junto disposiciones Códigos Civil y Comercio versen sobre la materia, bajo razón social "Forno y Retamales Limitada", con domicilio en Puerto Montt, sin perjuicio sucursales o agencias otros puntos país, y cuyo objeto es explotación comercial sala palitroques y otros entretenimientos lícitos, con expendio bebidas y alimentos, y cualquiera otra actividad derivada la anterior. Administración y uso razón social corresponde ambos socios conjunta o separadamente, con capital social de \$ 50.000, ingresados Caja y aportados por partes iguales socios, limitando su responsabilidad al monto sus respectivos aportes. Utilidades y pérdidas se repartirán a prorrata sus aportes. Duración y vigencia es de dos años, plazo renovable tácita y sucesivamente si ninguno socios manifiesta voluntad ponerle término con 6 meses anticipación vencimiento último período. Caso fallecimiento, sociedad continuará con herederos del fallecido, radicándose administración y uso razón social socio sobreviviente. En lo demás, se estará pacto social extractado.— Puerto Montt, primero de Septiembre de mil novecientos setenta y seis.

EXTRACTO**SOCIEDAD "TRANSYSERVI" LIMITADA**

Por escritura de esta fecha, ante mí, Daniel Brieba Soffia, notario público y de Hacienda de Concepción, O'Higgins 756, local 29, señores José Herminio Mansilla Villarroel, Castellón 191, Concepción; Augusto Nibaldo Silva Triviño, Nicanor Molinare 1539, San Pedro, Coronel; Orlando Molina Henríquez, Los Narraños 189, Penco, Concepción; Alcides Correa Silva, Carampangue 25, Talcahuano; Pablo Gerardo Montenegro Pellissier, Pasaje 58, casa 109, San Pedro, Coronel; Noel Alberto Díaz Béjar, Janequeo 2255, Concepción; Luis Arsenio Belmar Hormazábal, Pasaje 75, casa 1822, San Pedro, Coronel, y Rigoberto Montenegro Pellissier, Pasaje 58, casa 109, San Pedro, Coronel, formaron la sociedad de